

2010E19694



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital AMBIENTE

AUTO No. 5732

24

*Por el cual se inicia un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental*

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, Resolución No. 3691 de 2009 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y el Código Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante la **Resolución No. 0126 del 9 de febrero de 2006** se resolvió mantener vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada a cabo en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 729 del 6 de mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 de 1999, ordenó la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GRESQUI, localizada en la parte alta del barrio Santa Librada, Vereda santa Isabel de localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá D.C., y exigió al señor Alberto Quiroga Moreno, en calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GRESQUI, la presentación de un Plan de Recuperación y Restauración Morfológico y Ambiental (PRRMA) que contemple las acciones correctivas y de mitigación de cada uno de los impactos ambientales ocasionados, según los Términos de Referencia adjuntos, en que el se debe incluir el Estudio de Riesgos por Fenómenos de Remoción en Masa de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 364 de 2000 expedida por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias — DPAE.

Que mediante la **Resolución No. 3169 del 16 de octubre de 2007** la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió revocar los artículos primero y tercero de la Resolución No. 0126 del 9 de febrero de 2006, exigió la presentación de un PMRRA e impuso medida preventiva de suspensión de la actividad extractiva llevada a cabo en la INDUSTRIA GRESQUI.

Que mediante **Auto No. 100 del 28 de enero de 2008** la Dirección Legal Ambiental requirió a la sociedad INDUSTRIAS GRESQUI para que en un término de dos meses





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº - 5732

presentara los documentos y estudios pertinentes a fin de obtener el permiso de emisiones atmosféricas para la totalidad de las fuentes fijas existentes en el predio.

Que mediante **Resolución 282 del 29 de enero de 2008** se resolvió levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por un término de cuarenta y cinco días con el fin de realizar estudios y presentar información.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que a través del Concepto Técnico N° 4599 del 11 de marzo de 2009, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, de acuerdo con la visita técnica efectuada en el predio ubicado en la carrera 5E No. 74F Sur -10, localidad de Usme, de Bogotá se concluyó entre otras lo siguiente:

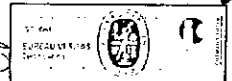
#### "5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*5.1. Durante el recorrido del predio de INDUSTRIAS GRESQUI, se constata que en la actualidad adelantan actividades de explotación, beneficio y transformación para la fabricación de bloque y ladrillo, incumpliendo con el artículo 2do de la Resolución 0126 del 09/02/06 en donde el DAMA, hoy SDA, ordena la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas y donde se señala que dicha medida solamente podrá ser levantada, una vez el DAMA se pronuncie sobre los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental y se establezca que la actividad industrial de transformación desarrollada es compatible con el uso actual del suelo en el Distrito Capital.*

*Al verificarse las actividades de explotación se ratifica igualmente el incumplimiento del artículo 5to de la Resolución 3169 del 15/10/07 en la que la SDA impone medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad extractiva desarrollada por Industrias Gresqui.*

*5.2. Las actividades de explotación desarrolladas en el predio de Industrias Gresqui, se vienen desarrollando no sólo de manera ilegal, sino antitécnica, con la generación de taludes únicos de fuerte pendiente, en los cuales no se esta respetando o continuando el antiguo terraceo adelantando en el frente minero norte.*

*La explotación mecanizada desarrollada actualmente en el frente sur de la explotación, esta involucrando nuevas áreas, que antes no estaban expuestas a la actividad minera, incrementando día a día el área afectada por la explotación.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5732

5.3. Durante el recorrido del predio igualmente se identificó la acumulación de grandes volúmenes de material tipo chamote (residuos sólidos generados a partir de la producción de tubos, ladrillos y bloques) en una de las áreas de acceso al predio minero.

5.4. El desarrollo de actividades de beneficio y transformación para la producción de bloque, ladrillo y otros elementos de mampostería en el predio de Industrias Gresqui, cuyo proceso de cocción se lleva a cabo con la ayuda de tres hornos tipo colmena, genera emisiones de monóxido de carbono y otros materiales particulados.

Durante el recorrido igualmente se constata que en predio minero se adelantan actividades mineras, que aunado a la ausencia de programas de reforestación aumentan la cantidad de partículas en suspensión en el recurso aire.

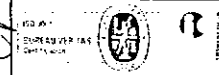
5.5. La ausencia de un adecuado terraceo continuo, la falta de canales de conducción en el área terraceada y en el frente sur, al igual que la falta de procesos de revegetalización, están contribuyendo a la sedimentación de la Quebrada curí y al potencial incremento de procesos erosivos y de inestabilidad en el predio de Industrias Gresqui.

5.6. En los frentes mineros se aprecia una ausencia de procesos de revegetalización, que aunado al desarrollo de taludes únicos antitécnicos y a la falta de programas de revegetalización, viene generando adicionalmente un fuerte impacto visual, aspectos que en vez de ir disminuyendo, se vienen incrementando debido a la inclusión de nuevas áreas para el desarrollo de la actividad minera.

"..."

Que mediante el Concepto Técnico No. 03798 del 26 de febrero de 2010, como resultado de la visita técnica de seguimiento y control efectuada por el Grupo de Minería de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, se concluyó entre otras lo siguiente:

"4.1. Realizada la visita técnica el día 27 de enero de 2010, al sector de interés de INDUSTRIAS GRESQUI, se comprobó que se realizan actividades de extracción de material de construcción (arcilla) esporádicamente y además están realizando actividades de beneficio y transformación, NO dando cumplimiento al artículo 2 de la Resolución 0126 del 09/02/06 y al artículo 5 de la Resolución 3169 del 16/10/07."





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5732

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

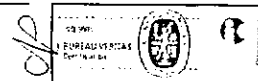
Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8º y el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Resolución No. 0126 del 9 de febrero de 2006 resolvió mantener vigente la medida de cierre impuesta a la explotación de arcilla llevada a cabo en la Mina Santa Isabel ordenada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR mediante Resolución No. 729 del 6 de mayo de 1999, confirmada mediante la Resolución 2274 de 1999, ordenó la suspensión inmediata de la actividad de beneficio y transformación de materiales de construcción y arcillas del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GRESQUI, localizada en la parte alta del barrio Santa Librada, Vereda santa Isabel de localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá D.C., y exigió al señor Alberto Quiroga Moreno, en calidad de representante legal y/o propietario del establecimiento de comercio denominado INDUSTRIAS GRESQUI, la presentación de un Plan de Recuperación y Restauración Morfológico y Ambiental (PRRMA) Que la Resolución SDA 3956 de 2009 establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital.

Que además de la presunta violación a la Resolución precitada, el propietario de INDUSTRIAS GRESQUI no ha presentado presuntamente el PLAN DE MANEJO, RECUPERACION Y RESTAURACION AMBIENTAL, solicitado en el artículo cuarto de la Resolución No. 3169 del 16 de octubre de 2007.

Que ante las conductas presuntamente violatorias de la Resolución proferida por la por el DAMA (hoy Secretaria Distrital de Ambiente), que impuso medida preventiva de suspensión de actividades, esta Entidad, como autoridad ambiental dentro del Distrito Capital, procederá a abrir la respectiva investigación a la Sociedad INDUSTRIAS GRESQUI, localizada en la carrera 5 este No. 74F Sur -10, Barrio Santa Librada, localidad de USme de esta Ciudad, en cabeza de su representante legal y/o propietario el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19073278, por las razones de carácter técnico y legal contenidas en los conceptos técnicos mencionados.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5732

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

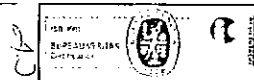
Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1º de la Resolución 3691 de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas".

Que de igual manera el parágrafo del citado artículo primero estableció que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la citada Ley dispone que "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5732

preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales..."

Que en su artículo 19, la referida Ley dispone que "En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que el artículo 22 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas técnicas; toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción.

Que el artículo 56 de esta misma Ley establece que "Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

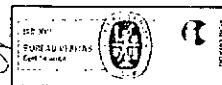
Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad INDUSTRIAS GRESQUI, ubicada en la carrera 5 Este No. 74F Sur-10, barrio Santa Librada, localidad de Usme de esta Ciudad, en cabeza de su Representante Legal y/o propietario el señor ALBERTO QUIROGA MORENO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19073278 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Secretaría podrá de oficio realizar





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

5732

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar el presente Auto al Señor CARLOS MANTILLA FLOREZ, en calidad de apoderado, en la calle 14 No. 3-64, interior 2, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los términos y para los fines establecidos en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO QUINTO.-** Realizar una visita de seguimiento y control por parte de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el fin de verificar las **condiciones actuales** del predio donde funciona la sociedad INDUSTRIAS GRESQUI., de conformidad con el artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el trámite pertinente.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Publicar el presente acto administrativo, en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO.-** Comunicar la presente actuación a la Dirección de Control Ambiental, Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que proceda de conformidad con el artículo quinto del presente acto.

**ARTICULO NOVENO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.C a los

**GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

03 SEP 2010

Proyectó: Helga Margarita Gómez López  
Revisó: Alvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila-Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo-  
Concepto Técnico No. 03798 del 26/02/2010 y 4599 del 11/03/2009



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año (20 ), se notifica personalmente el contenido de \_\_\_\_\_ a señor (a) \_\_\_\_\_ en su calidad de \_\_\_\_\_

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono (s): \_\_\_\_\_

QUIEN NOTIFICA: \_\_\_\_\_





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del C.T.No. 03798 del 26/02/2010 Se ha proferido el "AUTO" No. 5732- de 03 de Septiembre 2010 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO AUTO

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los 03 días del mes de Septiembre de 2010

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) **CARLOS MANTILLA FOLREZ**. En calidad de representante legal o quien haga las veces de tal. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **NUEVE (9) de Marzo de 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de **DIEZ (10) días hábiles**, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

**DESFIJACIÓN**

Y se desfija el diez y siete (23) de Marzo de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
Secretaría Distrital de Ambiente

